

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO Y OTRO
DEMANDADA: JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE
RADICADO: 17388408900120210016800
Interlocutorio No. 343

Previo a pronunciarse el despacho frente al escrito que allegó a través del correo institucional del juzgado el 21 de julio de 2023, el señor José Arles Giraldo Arroyave demandado dentro del presente proceso, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante su contenido, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a ellas, garantizando con esto su derecho de defensa, en razón a las afirmaciones realizadas por el memorialista.

Se advierte nuevamente al demandado que el mencionado escrito, una vez se proceda a su resolución, no se tendrá como una adición o extensión a la contestación de la demanda o proposición de excepciones, en tanto que el término para ello ya feneció y los diferentes autos que prosiguen a esta etapa, ya cobraron fuerza de ejecución. De la misma manera, el pronunciamiento que haga la parte demandante frente a los mismos no será considerado un complemento a reforzar las pretensiones de la demanda.

De otro lado, atendiendo a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (Art. 13 CGP), **salvo peticiones que procesalmente sean viables en esta etapa, guarden concordancia con la acción que se tramita, sean jurídicamente claras y cumplan con los requisitos normativos, serán resueltas por esta judicatura;** por el contrario, aquellas solicitudes que no cumplan con estas características, el despacho se abstendrá de resolverlas, pues se podría incurrir en una dilación injustificada en el trámite de proceso, abusando de las vías del derecho al presentarse peticiones abiertamente improcedentes.

La norma establece etapas procesales, términos perentorios y un trámite debidamente establecido por el legislador como hoja de ruta para el adelantamiento de los procesos judiciales, reglas de carácter procesal que no pueden ser alteradas o sustituidas por los funcionarios o particulares, ello, en garantía la transparencia judicial, a la igualdad de las partes

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.091 DEL 25/07/2023

y al debido proceso, por tanto, el incumplimiento de dicho deber de manera injustificada será objeto de sanción.

Se les recuerda a las partes igualmente el contenido del artículo 44 del Código General del Proceso, que reza:

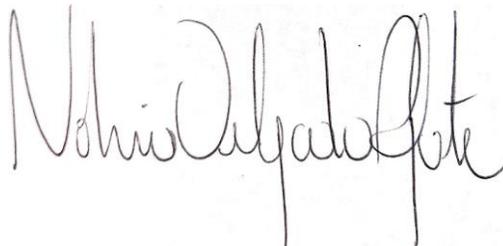
“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley”.*

Finalmente, de advertirse de manera fundada un trámite contrario a la ley y a los principios que debe regir la actividad judicial, o decisiones que se consideren amañadas, sospechosas o fraudulentas, las partes cuentan con las herramientas de orden disciplinario para que se examinen y vigilen las conductas irregulares a través del órgano competente.

NOTIFÍQUESE



NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Radicado: 17388408900120210016800 - 25/10/2021

Victor Hugo Pineda Salazar <ongcomunitierra@gmail.com>

Vie 21/07/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced
<j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (575 KB)

20230720 DEFINITIVO OPOSICION INSPECCION PERITO LA MERCED.pdf;

La Merced, Caldas, Julio 19 2023

Doctora:

NOLVIA DELGADO ALZATE

**Juez Promiscuo Municipal
La Merced-Caldas**

Dirección: Palacio Municipal

EMAIL: j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co

MUNICIPIO DE LA MERCED – CALDAS.

E. S. D.

C.C. REGISTRADORA ORIP – SALAMINA-CALDAS.

Email: offiregissalamina@supernotariado.gov.co

Dra: LUZ ADRIANA ALZATE ECHEVERRY

C.C PERSONERO MUNICIPAL REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO

Email: personerialamerced@gmail.com

Doctor MARIO ALBERTO GOMEZ

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 17388408900120210016800 - 25/10/2021

DEMANDANTES: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS

DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE

MUNICIPIO DE LA MERCED – CALDAS.

Referencia: DERECHO DE PETICION ACLARATORIO Y MEMORIAL CONSECUENTE EN CONOCIMIENTO DE OPOSICION Y LA NEGATIVA DE ATENDER O ACOMPAÑAR LA COMISION O TRAMITE DE INSPECCION JUDICIAL COMISIONADA PARA EL DIA 10 DE AGOSTO 2023 POR ACAECIMIENTO DE RETIRO DE ESTA PETICION DESDE OCTUBRE 25 2021 , O TRAMITE JUDICIAL RENUNCIADO DE PARTE DE LOS ACCIONANTES DESDE LA SUBSANACION EN RESPUESTA DE LA INADMISION O RECHAZO DEL DESPACHO DE LA DEMANDA, POR PARTE DE LOS ACCIONANTES DEMANDANTES ,ES DECIR YA DESAHOGO CON LO CONTROVERTIDO DE MI PARTE EN LA CONTESTACION DE LA MISMA, E INSPECCION JUDICIAL A HOY PROVISIONADA A EJECUTAR MEDIANTE auto No. 249 del 07 de junio de 2023; FECHA ESTA COINCIDENTE CON LA CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LA PRIMERA AUDIENCIA A CELEBRARSE DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA IMPETRADA DESDE EL 25 OCTUBRE 2021 FECHA EN LA CUAL SE ADMITIO, Y SE ME NOTIFICO DE PARTE DEL DESPACHO Y EL DEMANDANTE, EN MI CALIDAD DE AUTODEFENSOR EN EL PROCESO VERBAL DECLARATIVO O VERBAL..REIVINDICATORIO...DE... MINIMA...CUANTIA CON RADICADO: 17388408900120210016800 SEGÚN ULTIMA PROVIDENCIA AUTO 249 DE ASIGNACION DE PERITO; INSPECCION COMISIONADO AL FUNCIONARIO AUXILIAR DE JUSTICIA Ingeniero tecnico JORGE CORTES SANTACOLOMA <jocosanta .c65@hotmail.com> y por aceptacion del mismo como

enuncia y acompaña el memo dirigido al despacho via email y por solicitud de los accionantes demandantes y con costo de diligencia asumida por ellos .

Cordial aludo,

Yo, Jose Arles Giraldo Arroyave identificado con cc 16.137.351 de Aranzazu -Caldas realizo derecho de petición de aclaracion al desistido o retirado ACTO JURIDICO DE INSPECCION JUDICIAL o su diligenciamiento citado en los autos de aplazamiento o nulidad de la audiencia cancelada en el mes de Junio 2023 ,y a consecuencia de su despacho haber atendido o aceptado tal solicitud previa por parte de los demandantes, y por ende su ejecucion en el presente o posterior promulgado acto administrativo de la referencia .En consecuencia anexo en archivo PDF el escrito integral de la presente solicitud y una peticion especial de enlazar de nuevo el link del proceso al presente correo de notificacion como lo explico en el aparte final de este memo.

CONCLUSION Y PETICION DE ACLARACION EN OPOSICION AL DILIGENCIAMIENTO Y EJECUCION DEL AUTO 249 DE JUNIO 07 2023 DE INSPECCION JUDICIAL DEL PREDIO EN LEGAL O REGULAR POSESION Y SIN JUSTO TITULO Y RETIRO EN COHERENCIA DE LAS PRETENSIONES INSERTADAS HASTA EN LA MISMA SUBSANCION DE LA INADMITIDA E IRREGULAR DEMANDA REIVINDICATORIA DE LA REFERENCIA Y RADICADO.

Y , asi señora JUEZ Segundo o alterno de conocimiento del presente proceso he demostrado facticamente con los documentos de rechazo inicial de demanda, y el documento que transcribo como subsanacion de la demanda en respuesta de los accionantes al rechazo inicial de demanda el mismo 25 de Octubre 2021, fecha de admision y notificacion de la presente; y que a mi entender fue extemporanea como lo alegue en la primera solicitud negada de desistimiento tacito, y es asi como lo solicitan los accionantes demandantes y confirman su desistimiento y retiro de tal diligencia, o lo que ellos mismos denominan en paragrafo final en complemento de sus pretensiones del escrito de demanda " INSPECCION JUDICIAL ", previendo ellos estrategicamente por cuanto por efecto o consecuencia del mismo, no bastaba ya con haber violado el principio de procedibilidad de admision de demanda por falta de protocolizar el juramento estimatorio , sino tambien por la falta de agotar la conciliacion judicial o procesal, y que daria lugar al rechazo inmediato de la misma demanda, y mas si el despacho los requirio para subsanar dichos aspectos y otros aspectos sustanciales que aun a la fecha de hoy Julio 19 año 2023 como en el caso de tres versiones todas diferentes de cuanto o como es el derecho sobre el bien que poseen los demandantes y hasta el punto de desconocer que su propiedad o dominio o tradicion del bien en litigio siempre ha estado en adquisicion bajo la figura de la comunidad incluyendo el causante señor JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO O BAJO LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN CABEZA DEL CURADOR ASIGNADO POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO SUCESORIAL DEL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO-CALDAS, Y EN LA RECONOCIDA Y SUSCRITA DEL ACTA O CONTRATO DE LEY VIGENTE O ANTERIOR INMEDIATA POSEEDORA LA SEÑORA LUZ ESTELLA GARCIA VASCO, y que por demas dicho proceso sigue inmerso en vicios de nulidad procesal , y al no satisfacer los subsanantes con su respuesta y en toda la etapa recorrida hasta hoy de dicho proceso, la demostracion factica del origen o dominio traslativo de la propiedad en comunidad o singular del predio rural en asunto litigioso y de peticion de herencia, y repito que por su naturaleza, o precedentes sucesoriales es un bien inmueble predio rural perteneciente a un inventario de bienes o masa herencial, o bien unico de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes de propiedad del causante Jose Gildardo Vargas Giraldo ya sea por adjudicacion en cuota, o en singular , y en estado de liquidacion de Sociedad patrimonial por sentencia de Juez de Familia de Rio-Sucio-Caldas, y cuya copia de expediente reposa en carpeta independiente escalonado en el archivo digital del presente, y que por demas deviene su reivindicacion como bien sucesorial a lo sumo por tramite de una accion judicial o de demanda de peticion de herencia, y no en particular para los demandantes sino para todo el acervo herencial.

O a lo menos se debio incoar o activar un proceso judicial incluido este bien por una demanda ejecutiva por todos los actores herederos y convocados en el acuerdo firmado en Mayo 17 2019, y como se presume como es evidente por sus clausulas compromisorias de dar y recibir u obligaciones a cambio esta vigente a hoy Julio 2023 a consecuencias de no satisfacer ninguna de las partes el objetivo del mismo y si se quiere al incumplimiento de los compromisos adquiridos en el ilustrado acto conciliatorio juridico de la referencia anterior , de parte de todos los herederos tacitos y determinados o indeterminados o demandados o demandantes coherederos, como quiera asignarles a todos los firmantes y actores.

Acto juridico Radicado y Contrato legal en **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No.17388408900120190009900** estructurado y perfeccionado en su secretaria y despacho del Juzgado civil 01 Municipal del Municipio de la Merced-Caldas en Mayo 17 2019, y en cabeza de todos los suscritos tanto demandados reales, y no presuntos por legitimacion en la causa por pasiva como yo ,como demandantes ya sean vinculados o a vincularsen por legitimacion en la causa por activa o por pasiva; y a causa de presunto incumplimiento presente como para citar entrega de la posesion del predio en litigio por parte de la heredera tacita señora Luz Estella Garcia Vasco y hasta ahora pareciera que los demandantes no renunciaron a aceptar que es un bien declarado como parte del patrimonio familiar de la Sociedad y liquidacion entre compañeros permanente , ademas de la clausula abusiva de dar a entender que son ellos los que otorgan el reconocimiento de pension de sobreviviente y que pueden coaccionar psiquicamente a la legal heredera a renunciar sin repudio a su presunta herencia por el status o afinidad civil con el difunto por normatividad constitucional y de ley ; y en general no se han cumplido los despropositos u obligaciones pactadas alli sin nada que ver digamos el acusado en temas de conflictos de herencia.

Acta de conciliación celebrado en el año 2019 y utilizado para fundamentar una segunda partición causal del presente conflicto desconociendo la apertura y simultaneidad para efectos del régimen de competencias y jurisdicción del Juzgado de Familia de Riosucio-Caldas y proceso por el cual renuncian incluso a las presentes peticiones a favor de la viuda o demandante Estella Garcia Vasco, y cuyo texto o protocolo conciliatorio se Desarrolló en sede y con concurso de dicho despacho, estructurado a semejanza de contrato impropio o sui generis vigente , e invocado de mi parte como prueba fáctica o confesional , y ya consignado como punto de controversia en el acta protocolaria de los puntos a desarrollar en la realización de la audiencia a celebrarse el dia 10 de Agosto de 2023, y con relacion a la reclamacion de mi predio adquirido en legítimo derecho traslativo de posesión y ya configurado en tiempo , modo y lugar como una adquisición por futura demanda de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio ,el cual la ley y la constitución se priorizan como derecho fundamental en derecho de propiedad y posesorio.

Por ultimo coloco en su conocimiento al despacho y señora Juez Directora del Proceso del Juzgado Municipal Civil 01 del Municipio de la Merced -Caldas, la necesidad de escalar de nuevo y enlazar a la Plataforma del Juzgado el link del proceso con mi correo de Notificación ongcomunitierra@gmail.com para efectos de la respuesta a la presente petición de aclaración , y asi poder establecer nuevamente el acceso directo con el enlace digital del expediente que reposa en su pagina; debido a que presuntamente se hackeo y se cayo o borro todo el archivo en mi pagina en mi correo o email a consecuencia de recibir una una copia de un proceso penal archivado por solicitud y petición en el año anterior de uno de los jurídicos de la oficina o conocido ex Juez Doctor Gabriel Dario Montoya Mora , el cual lamentablemente falleció.

Y por demás a raíz de documentar la presente petición e informarles del insuceso de daño informático, me entero que al frente de la dirección del despacho o Juzgado Civil Municipal de la Merced-Caldas en la pagina de publicación y directorio de la rama Judicial figura todavía como Juez la señora o doctora Irene ROCIO TORRES FERNANDEZ y no su señoría Nolvía..No se si por razones de actualización ..seria Bueno verificar tal información.

Además necesitamos acompañar otros documentos como prueba procesal, para una posterior queja o denuncia de apertura e investigacion disciplinaria de parte a formular a la judicatura con relacion a este proceso, u otros paralelos similares ejecutados alli con ciertas e inexplicables irregularidades, y que a su vez están siendo asociados e impulsados inescrupulosamente hablo de los elementos del presente para otras demandas en contra de la señora Luzbelia Giraldo Giraldo ; a quien se solicitó en el mismo memo de oposición

anterior actuando en calidad de coadyuvancia de la defensa , y en el sentido de vincularla al presente por litis consorcio necesario en legitimacion en la causa por pasiva por ser hermana consanguínea del causante, o en su defecto en pocos días se radicará la rescisión de esta partición causal de este litigio infundado.

Agradezco su deferencia señora Juez y diligente respuesta a mi derecho de petición en el derecho de ejercer la defensa y contradicción sobre los asuntos como este notificados y en ejecución.

Su amigo y servidor,

Jose Arles Giraldo A

La Merced, Caldas, Julio 19 2023

Doctora:

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez Promiscuo Municipal

La Merced-Caldas

Dirección: Palacio Municipal

EMAIL: j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co

MUNICIPIO DE LA MERCED – CALDAS.

E. S. D.

C.C. REGISTRADORA ORIP – SALAMINA-CALDAS.

Email: offiregissalamina@supernotariado.gov.co

Dra: LUZ ADRIANA ALZATE ECHEVERRY

C.C PERSONERO MUNICIPAL REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO

Email: personerialamerced@gmail.com

Doctor MARIO ALBERTO GOMEZ

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 17388408900120210016800 - 25/10/2021

DEMANDANTES: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS

DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE

MUNICIPIO DE LA MERCED – CALDAS.

Referencia: DERECHO DE PETICION ACLARATORIO Y MEMORIAL CONSECUENTE EN CONOCIMIENTO DE OPOSICION Y LA NEGATIVA DE ATENDER O ACOMPAÑAR LA COMISION O TRAMITE DE INSPECCION JUDICIAL COMISIONADA PARA EL DIA 10 DE AGOSTO 2023 POR ACAECIMIENTO DE RETIRO DE ESTA PETICION DESDE OCTUBRE 25 2021 , O TRAMITE JUDICIAL RENUNCIADO DE PARTE DE LOS ACCIONANTES DESDE LA SUBSANACION EN RESPUESTA DE LA INADMISION O RECHAZO DEL DESPACHO DE LA DEMANDA, POR PARTE DE LOS ACCIONANTES DEMANDANTES ,ES DECIR YA DESAHOGO CON LO CONTROVERTIDO DE MI PARTE EN LA CONTESTACION DE LA MISMA, E INSPECCION JUDICIAL A HOY PROVISIONADA A EJECUTAR MEDIANTE auto No. 249 del 07 de junio de 2023; FECHA ESTA COINCIDENTE CON LA CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LA PRIMERA AUDIENCIA A CELEBRARSE DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA IMPETRADA DESDE EL 25 OCTUBRE 2021 FECHA EN LA CUAL SE ADMITIO, Y SE ME NOTIFICO DE PARTE DEL DESPACHO Y EL DEMANDANTE, EN MI CALIDAD DE AUTODEFENSOR EN EL PROCESO VERBAL DECLARATIVO O VERBAL..REIVINDICATORIO...DE...MINIMA...CUANTIA CON RADICADO: 17388408900120210016800 SEGÚN ULTIMA PROVIDENCIA AUTO 249 DE ASIGNACION DE PERITO; INSPECCION COMISIONADO AL FUNCIONARIO AUXILIAR DE JUSTICIA Ingeniero tecnico JORGE CORTES SANTACOLOMA <jocosanta .c65@hotmail.com> y por aceptacion del mismo como enuncia y acompaña el memo dirigido al despacho via email y por solicitud de los accionantes demandantes y con costo de diligencia asumida por ellos .

Yo, Jose Arles Giraldo Arroyave identificado con cc 16.137.351 de Aranzazu -Caldas realizo derecho de petición de aclaracion al desistido o retirado ACTO JURIDICO DE INSPECCION JUDICIAL o su diligenciamiento citado en los autos de aplazamiento o nulidad de la audiencia cancelada en el mes de Junio 2023 ,y a consecuencia de su despacho haber atendido o aceptado tal solicitud previa por parte

de los demandantes, y por ende su ejecución en el presente o posterior promulgado acto administrativo de la referencia, y que a mi entender no es conducente señora y respetada Juez de conocimiento en alternabilidad por funciones o competencia en el proceso admitido por el Juzgado desde Octubre del año 2021, y por ende me opongo en el acompañamiento o no aceptación de mi parte al diligenciamiento administrativo judicial ordenada a ejecutar por su despacho del Juzgado Civil Municipal de la Merced -Caldas; y cuya solicitud fue reiterada en su total posesión de abstenerse el despacho por petición de los accionantes demandantes, y al alegar sin fundamentos de sustento los incidentes argumentativos jurídicos en mi contra en el escrito de su demanda, y como parte del fundamento de sus pretensiones sin sustento y demostración de los hechos; ya desvirtuados como falsos en diferentes actuaciones de mi parte y la cual el CGP sanciona su temeridad y falsas afirmaciones, y en especial aspectos alegados desde la contestación de la misma, y posteriores pruebas documentarias y memoriales como pruebas sumatorias aportadas al expediente de mi parte; y que pretenden en parte desconocer lo actuado o su valor argumentativo de contradicción y oposición respetando su posición facultativa señora Juez, mas no compartiendo su decisión, o concepto insertado al expediente digital o carpeta principal como respuesta a mi último memorial de oposición, y recurso que a su entender contradicen mis garantías de derecho de defensa que enmarcan el CGP y CN artículo 6 - 29 respectivamente, dizque por extemporaneidad procesal según la última respuesta de su despacho, aplicado a este tipo de procesos o como lo acepto reclasificar el mismo despacho, y no al sentido propio de ley, que mientras no se celebre la primera audiencia en este tipo de procesos declarativos, y no se cierre o se solicite de parte el periodo de pruebas, como se puede verificar para el presente caso, se debe garantizar el acceso o acompañamiento al derecho de defensa y contradicción.

Y demostrada o dada su posterior petición de parte de los accionantes demandantes de desistimiento o retiro de tal diligencia o lo que denominan en parágrafo final en complemento de sus pretensiones del escrito de demanda "INSPECCION JUDICIAL", solicitándole posterior y tajantemente a su despacho abstenerse de tal diligencia o trámite judicial, por cuanto por efecto o consecuencia del mismo, no bastaba con ya haber violado el principio de procedibilidad de admisión de demanda por falta de protocolizar el juramento estimatorio, y la falta de agotar la conciliación judicial, y que daría lugar al rechazo inmediato de la demanda, y mas si el despacho los requirió para subsanar dicho aspecto y otros sustanciales que aun a la fecha de hoy Julio 17 año 2023, gozan también de vicios de nulidad procesal, y al no satisfacer la demostración fáctica del origen o dominio traslativo de la propiedad en comunidad o singular del predio en asunto litigioso, y que por su naturaleza o precedentes sucesoriales de bien en inventario o masa herencial o bien integrante de inventario en Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes de propiedad del causante Jose Gildardo Vargas Giraldo ya sea por adjudicación en cuota, o en singular, y en estado de liquidación de Sociedad patrimonial por sentencia de Juez de Familia de Rio-Sucio-Caldas, deviniendo su reivindicación de bien sucesorial a lo sumo por una petición de herencia, y para todo el acervo herencial o no para herederos en particular, o al menos por una demanda ejecutiva en cabeza de todos los suscritos tanto demandados reales, y no presuntos como yo, como demandantes ya sean vinculados o a vincularse por legitimación en la causa por activa o por pasiva; y dado el incumplimiento de las obligaciones pactadas entre ellos mismos en el acta de conciliación celebrado en Mayo del año 2019, en sede y en concurso de dicho despacho, protocolizado mediante contrato impropio o sugeneris vigente, e invocado como prueba fáctica de mi parte, y ya consignado como punto de controversia e invocado para la realización de la audiencia a celebrarse el día 10 de Agosto de 2023 al respecto.

Es así que para el alcance de mi petición de aclaración y oposición en congruencia a los hechos precedentes que conllevan a acceder a la presente, fundamento y me baso en lo consignado por su despacho mediante auto No. 249 del 07 de junio de 2023, y en el cual se dirige al auxiliar de la justicia o perito en los siguientes términos;

Se dispuso designarlo como perito Auxiliar de la Justicia, en los siguientes términos:

". . .Con el fin de verificar la identificación plena del inmueble objeto de proceso, **explotación económica, vías de acceso y estado de conservación actual, se llevará a cabo la diligencia con el apoyo de Perito, para lo cual se designa al Ingeniero Jorge Ariel Cortés Santacoloma como Perito Auxiliar de**

la Justicia, a quien se le fijan como gastos la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MICTE (\$600.000) a cargo de la parte actora."

Es preciso mencionar, que la fecha establecida para la inspección judicial, es el día DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ (10:00 A.M.), en el inmueble rural, localizado en el municipio de La Merced, Caldas, Vereda El Limón, denominado La Delicia.

OPOSICION Y PETICION ACLARATORIO EN CALIDAD DE SUJETO DEMANDADO POR LEGITIMACION EN LA CAUSA DIZQUE POR PASIVA, Y LEGAL POSEEDOR DEL PREDIO EN LITIGIO, E INVITO RESPETUOSAMENTE A LA SEÑORA JUEZ A EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE ACCION POR LOS MOTIVOS Y HECHOS ARGUMENTATIVOS QUE EXPONGO DADA SU CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO Y COMPETENCIA E INVESTIDURA FACULTATIVA JURISPRUDENCIAL, Y EN APLICACIÓN A LO QUE DISPONE SU AUTORIDAD CON RELACION A SUJECION APLICAR LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS ARTICULOS 7-14-16 CGP, Y EN PRO DE GARANTIZARME EL DEBIDO PROCESO A LA DEFENSA Y CONTRADICCION ARTICULO 29 CN, PREVIOS INCIDENTES DE OPOSICION A LA EJECUCION DE LOS INTERLOCUTORIOS O REVOCACION DE LOS MISMOS : Y LOS CUALES PRESUNTAMENTE VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA E IMPARCILIDAD, Y EN COMPLEMENTO POR EL ACAECIMIENTO DE LOS SIGUIENTES HECHOS DE REFERENCIA PRECEDENTES; ADEMAS DE LO ANTERIORMENTE DICHO, Y REAFIRMACIONES AL COTEJAR POR LA RESPUESTA DEL APODERDANTE DE LOS DEMANDANTES CON OFICIO EXTEMPORANEO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONANTES CON FECHA OCTUBRE 25 2021, SEGUN FICHA Y DATOS VERIFICABLES EN LA PAGINA VIRTUAL DE LA RAMA JUDICIAL LINK EXPEDIENTE DIGITAL, Y QUE DE POR SI YA ERA INEPTA EN SU MODALIDAD O TIPO DE PROCESO POR TRATARSE DE UNA PETICION DE HERENCIA O SUCESION CON CURADOR YA ASIGNADO EN EL PRIMER PROCESO DEVENIENTE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCUO-CALDAS, AUNADO AL CONCEPTO DE PREDIO CUOTA EN COMUNIDAD EN DOBLE SUCESION SEGUN CONCEPTO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE SALAMINA Y QUE PARA EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR ESE DESPACHO NO APLICO LO ORDENADO POR SU ESTATUTO INTERNO EN CUANTO A NEGARSE A INSCRIBIR MEDIDAS SOBRE INMUEBLES CON FALSO TITULO, ES DECIR POSESIONES POR PARTE DE UN TERCERO SIN JUSTO TITULO COMO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA DONDE NO FIGURO EN DICHO REGISTRO DE TRADICION O MATRICULA INMOBILIARIA 11812586, CONTRAVINIENDO LOS PRECEPTOS DE NORMA EL MISMO FUNCIONARIO O DIRECTORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAMINA-CALDAS, AL ACCEDER A LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA E IGUALMENTE SIN OPOSICION A LO QUE ESTIPULA EL CGP AL RESPECTO, Y CONJUNTAMENTE EN OPOSICION A SU PROPIO ESTATUTO INTERNO ; ASI:

La Ley 1579 de 2012 contempla en su artículo "Artículo 4° Están sujetos a registro: Actos, títulos y documentos sujetos al registro. a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

La Constitución Política en su artículo 332. Señala "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes". Como se infiere del artículo transcrito, están sujetos a registro tan solo los documentos que versen sobre derechos reales, enunciados taxativamente en el artículo 665 del Código Civil, y entre ellos no figura la posesión. GDE

Y DICE LA ley 1564 del 2012 según expresa "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

Y A SU VEZ DADO EL PRONUNCIAMIENTO PROPIO CON RELACION AL MISMO TEMA O MATERIA DE REGISTROO LITIGIO EN LA QUE SU DESPACHO HACE ENFASIS DE TRANSITO A COSA JUZGADA, POR ESTE MISMO PREDIO EN LITIGIO ESTAR INCLUIDO Y ENCAUSADO EN LA SUCESION DEL PADRE DEL CAUSANTE Y PARTE EN CUOTAS DE DERECHO DE ESTOS MISMOS BIENES TRASLADADO Y ADQUIRIDO COMO PARTE DEL ACERVO PATRIMONIAL DEL MISMO JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO , CONFIGURANDO UN LITIGIO DE PETICION DE HERENCIA POR PARTE DE LOS COHEREDEROS Y LA RECONOCIDA COMPAÑERA PERMANENTE DEL MISMO CUASANTE , O MINIMO REITERO LA ACTIVACION DE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO, DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ACORDADAS POR TODAS LAS PARTES EN ACTO LEGAL CONTRACTUAL PROTOCOLIZADO EN SU DESPACHO, HABLO DE HEREDEROS Y POSEEDORES O FIRMANTES INCLUIDOS LOS DEMANDANTES MEDIANTE ACTO CONTRATO IMPROPIO O SUGENERIS TODAVIA VIGENTE A HOY JULIO 2023, SUSCRITO EN FECHA MAYO 17 DEL 2019, Y QUE A SU VEZ INVOQUE OPORTUNAMENTE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA COMO PRUEBA FACTICA O ARGUMENTATIVA DE FONDO O MERITO DE TOTAL OPOSICION, Y NULO SUJETO ACTIVO POR NO LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, E INCLUYENDO LA DUALIDAD O AMBIVALENCIA QUE HAN CONFIGURADO , DIZQUE DE LLAMAR O VINCULAR AL PROCESO O LITIGIO DEL PREDIO EN REIVINDICACION POR LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA A LOS DOS ULTIMOS SOCIOS COMUNEROS TITULARES Y HEREDEROS LEGITIMOS IGUAL QUE EL CAUSANTE Y DENTRO DE LA SUCESION DE ANTONIO JOSE VARGAS B COMO SON LA SEÑORA RUBIELA DE VARGAS Y MARIA DEL CARMEN VARGAS, Y DESCONOCIENDO PRESUNTAMENTE AL OTRO TITULAR PROPIETARIO O SU REPRESENTANTE CURADOR DE JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO ,Y COMPAÑERO PERMANENTE DE LA DEMANDANTE. SEÑORA LUZ ESTELLA GARCIA VASCO TAMBIEN DEMANDANTE DE LOS DEMANDANTES DEL PRESENTE PROCESO REIVINDICATORIO, QUIENES ACEPTARON EN MEMORIAL GESTIONADO POR LA SECRETARIA DE SU DESPACHO, EL DE NO OPONERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE INICIAL O SIMULTANEIDAD SUCESORIAL DE JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO CON RADICADO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO-CALDAS, Y DESCONOCIENDO LA DISPOSICION DE LEY EN LA PRIORIZACION PRESUNTAMENTE POR COMPETENCIA PARA EL JUEZ DE FAMILIA POR FUNCION O SUJETO PROCESAL, Y TAMBIEN LLAMADA A SER VINCULADA POR LITIS CONSORCIO NECESARIO POR LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA TANTO EN ESTE LITIGIO COMO EN EL PRESUNTO MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CALIDAD DE POSEEDORA EN EL CONTRATO IMPROPIO O ACTA CONCILIATORIA SUSCRITO EN EL DESPACHO EN MAYO 17 AÑO 2019, Y AL SER RECONOCIDA EN TAL CONTRATO, O ACTA POR LOS AQUI ACCIONANTES , POSEEDORA LEGITIMA DEL BIEN IDENTIFICADO EN ESE MISMO ACTO CON MATRICULA INMOBILIARIA 118-12586 EN CALIDAD DE HEREDERA TACITA DEL BIEN EN LITIGIO Y DENOMINADO PREDIO LAS DELICIAS, O SEA HABLAMOS DE LA ACCIONANTE DE LA PRIMERA DEMANDA DE SUCESION, LA SEÑORA LUZ ESTELLA GARCIA VASCO, Y SEAN LOS PRIMEROS VINCULADOS EN LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA, ES DECIR SIN DELEGACION DE PODER LEGAL DE

REPRESENTATIVIDAD EN ESA CALIDAD, Y CONFIGURANDO UNA DUALIDAD DE SI SON DEMANDADOS O DEMANDANTES COSA ADVERTIDA A LOS ACCIONANTES DEMANDANTES EN EL RECHAZO DE ADMISION DE DEMANDA EN SEPTIEMBRE 2021 POR PARTE DE SU DESPACHO ,Y REPITO, TODAS LAS PRETENSIONES CONDUCTENTES A INDICIOS DE NULIDAD PROCESAL O VICIADAS POR FALSAS AFIRMACIONES, Y EN CADA UNA SUSTENTADA POR LA CONTRAPARTE DE LA PRESENTE ACCION EQUIVOCADA EN REIVINDICACION, Y POR DEMAS DE SER UNA POSESION ADQUIRIDA Y TRANSFERIDA EN PLENO DERECHO DE ACTO LEGAL POR SU TRADANTE, Y HEREDERA SEÑORA LUZ ESTELA GARCIA VASCO.

Y DADOS LOS DEMAS ARGUMENTOS ANTERIORES EXPUESTOS EN EL RECIENTE MEMORIAL DE OPOSICION, ASI SE ME ENROSTRE QUE NO SERIAN TENIDOS EN CUENTA COMO ARGUMENTOS DE DEFENSA O ANTE ALGUNA PRONUNCIACION AL RESPECTO DE LA CONTRAPARTE; Y ASI NO SE HUBIESE CELEBRADO SU AUDIENCIA DE FALLO EN PRIMERA INSTANCIA DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO CASI 2 AÑOS DE LA NOTIFICACION A MI COMO DEMANDADO, SIN CELEBRAR LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 121 CGP, Y POR EL CUAL SE PRESUME HAY PERDIDA DE COMPETENCIA O JURISDICCION POR PARTE DE SU DESPACHO , Y POR SER UN PROCESO VERBAL O DECLARATIVO, Y SI SE AJUSTAN LOS OTROS ARGUMENTOS EXPUESTOS DESDE SU CONTESTACION A LA DEMANDA, Y SE DENOTEN CLAROS VICIOS DE NULIDAD PROCESAL, Y VIOLACION DE PRECEPTOS A LA NO ADMISION DE LA MISMA, ACORDE A LOS PREREQUISITOS DE MODO Y LUGAR QUE DEMARCA EL ARTICULO 82 DEL CGP, Y DADA SU SUBSANACION PARCIAL E INCLUSO EXTEMPORANEA DE LOS ACCIONANTES DEMANDANTES, Y EN PRECEDENCIA A LOS ULTIMOS AUTOS DE SU DESPACHO Y SUJETOS A LOS SIGUIENTES HECHOS:

I. EN MARZO 21 DEL 2019 EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA PUBLICA EMPLAZA A HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO INCLUIDOS AQUI LOS DEMANDANTES PLENAMENTE IDENTIFICADOS CON CEDULA Y SU RUBRICA FIRMA SEÑORES JOSE HERNAN VARGAS GIRALDO Y SEÑORA MILVIDA O MELVIDA VARGAS DE GIRALDO ,Y MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS Y PRESUNTAMENTE LA SEÑORA RUBIELA Y OTRA QUE PRETENDE ACTIVAR OTRA ACCION DE DEMANDA SIMILAR ANTE ESE MISMO DESPACHO, O QUE FUE RETIRADA DOS DIAS ANTES DE IMPETRAR LA PRESENTE POR PARTE DE OTRA HEREDERA DE SU SEÑOR PADRE Y HERMANA NATURAL DE JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO COMO ES LA SEÑORA MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS, Y QUE POR SOLICITUD DE LA DEMANDANTE SEÑORA LUZ ESTELLA GARCIA VASCO EN CONTRA Y A TODOS ELLOS LOS MENCIONADOS, Y OTROS MAS DE PARTE DE LA YA ACEPTA HEREDERA TACITA, Y SOLICITADA A VINCULARSE EN LITIS CONSORCIO NECESARIO POR LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA , SEÑORA LUZ ESTELLA GARCIA VASCO, TAN NOMBRADA Y RECONOCIDA O DECLARADA POR EL MISMO JUEZ DE FAMILIA MEDIANTE SENTENCIA EN DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ,Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN VIGENTE A HOY JULIO AÑO 2023, Y PENDIENTE DE EJECUTAR SU LIQUIDACION EN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

ALGUNOS APARTES DE ESE EMPLAZAMIENTO POR LA DEMANDA ACTIVADA EN EL AÑO 2018 ANTERIOR A LA PRESENTE Y PRIORIZACION POR JURISDICCION Y COMPETENCIA ARTICULO 594 SS CGP, DADO EL RECONOCIMIENTO O SIMULTANEIDAD PROCESAL SUCESORIAL Y/O PARTICION HEREDITARIA EN AMBOS JUZGADOS, Y EN PARTICULAR EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO-CALDAS, ASI:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE RIOSUCIO, CALDAS,

E M P L A Z A :

A los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida señora MARÍA ESMELIDA) VARGAS CARDENAS (C:C.24.850.259), a fin que comparezcan al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas), ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia "Enrique Alejandro Becerra Franco", Avenida Fundadores Carrera 5 N° 12- 117 de Riosucio (Caldas), por sí o mediante apoderado a recibir notificación de los autos proferidos diez (10) de Enero y veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de los cuales este despacho admite y ordena el presente emplazamiento dentro de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por la señora LUZ ESTELLA GARCÍA VASCO, en contra de los Herederos Determinados del fallecido JOSÉ GILDARDO VARGAS GIRALDO, señores María Milvida o Melvida Vargas de Giralda, María Celmar Vargas Cárdenas, María Luz Marina Vargas Cárdenas, María del Carmen Vargas Cárdenas , a José Hernán Vargas Cárdenas y María Luzbelia Giraldo Giraldo y demás Herederos Indeterminados del mencionado señor José Gildardo Vargas Giraldo, así como contra- los Herederos Determinados de la fallecida MARÍA ESMÉLIDA VARGAS CÁRDENAS, los señores Javier Hernán López Vargas, John Fredy López Vargas,- Fabio Nelson López Vargas, Jorge Humberto López Vargas, Yormenza López Vargas y Nestor Alberto López Vargas, y demás herederos indeterminados de la mencionada señora María Esmélida Vargas Cárdenas, radicado 2018-00277-00.

Se expide en Riosucio, Caldas a los veintiún días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

ANTE EL ANTERIOR CONOCIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO Y APERTURA DE PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDOS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO -CALDAS

DE PARTE DE LA DEMANDANTE LUZ ESTELLA GARCIA VASCIO Y EL LLAMADO A LOS DEMANDADOS A CONCILIACION POR PARTE DE LA MISMA ACCIONANTE EN EL DESPACHO DEL JUZGADO DE LA MERCED, Y PARA EL MISMO DIA 17-05-2019 A CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION POR CONVOCATORIA DE LA DEMANDANTE HEREDERA TACITA SEÑORA LUZ ESTELLA GARCIA VASCO RESPONDEN CONSECUENTEMENTE E INMEDIATAMENTE, TODOS LOS DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CON REPRESENTACION Y PODER Y POR INICIATIVA EN CONOCIMIENTO DEL PROCESO SIMULTANEO DE SUCESION POR PARTE DE LASEÑORA JUEZ Y SU SECRETARIA DE DESPACHO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE LA MERCED COMO TESTIGOS Y AUTORIDAD FACULTADA, MEDIANTE MEMORIAL U OFICIO DIRIGIDO AL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO-CALDAS , ASI:

La Merced, Caldas, mayo 17 de 2019

Doctor

JHON JAIRO ROMERO

Juez Promiscuo de Familia Riosucio, Caldas

RAD.20180027700

ASUNTO. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO CAUSANTE. JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO

DEMANDANTE. LUZ ESTELLA GARCIA VASCO

DEMANDADOS. JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO MARIA CELMAR VARGAS CARDE NAS MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDE NAS MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO

Y EN LOS SIGUIENTES TERMINOS **Los abajo firmantes en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, manifestamos a Usted señor Juez, que nos damos por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, bajo el Radicado 201800277-00 y no nos oponemos a las pretensiones de la señora Luz Estella García Vasco y solicitamos se profiera sentencia favorable a los intereses de la demandante.**

Los abajo firmantes en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, manifestamos a Usted señor Juez, que nos damos por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, bajo el Radicado 201800277-00 y no nos oponemos a las pretensiones de la señora Luz Estella García Vasco y solicitamos se profiera sentencia favorable a los intereses de la demandante.

Atentamente

JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO /MARIA CELR VARGAS cWRDENAS /

MARIA DEL CARMEN VARGAS CARD AS/ MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU M UNICIPAL

Calle 14 No. 4-75 Piso 2° LA MERCED - CALDAS

Telefax. 8512347

La Merced, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El anterior documento dirigido al Doctor Jhon Jairo Romero, Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, fue presentado personalmente en la fecha por los señores JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS con cedula 9.925.074 de La Merced, MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO

con cédula 30.287 .348 expedida en Manizales, MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS identificada con la cédula 24.435.927 de Aranzazu, MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS con cédula 25.109.133 de La Merced, y MARTA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO con cédula 33.950.1 14 de La Merced, Caldas.


MARIA ELENA ZULUAGA GONZALEZ
Secret



II. SEGUIDA Y CONSECUENTEMENTE AL ANTERIOR TRAMITE JUDICIAL CON ENLACE AL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS; EN EL MISMO DESPACHO SE GENERA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES DE CONOCIMIENTO Y SUSTANCIAL PRUEBA DE HABER GENERADO UNA TRANSACCION ENTRE HEREDEROS DEL CAUSANTE MOTIVO DE NULIDAD DEL PRESENTE LITIGIO, Y CUYA ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO O ACAECER ESTRUCTURAL SOLO LO SEPARO A LO SUMO UNA HORA DADO EL RECESO O INTERVALO A LA INMEDIATA NOTIFICACION DE RENUNCIA DE OPOSICION DE PARTE DE LOS DEMANDADOS Y AQUÍ DEMANDANTES AL YA ACTIVADO PROCESO SUCESORIAL APERTURADO DESDE EL AÑO 2018 EN EL JUZGADO DE RIOSUCIO-CALDAS.

ES DE ANOTAR QUE EL SIGUIENTE CONTRATO IMPROPIO O SUGENERIS COMO ACTO LEGAL POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL SE DESARROLLO Y ESTRUCTURO EN DICHO DESPACHO BAJO RADICADO No.17388408900120190009900 DE FECHA MAYO 17 2019, Y CUYO ACUERDO DE VOLUNTADES PRESTA MERITO EJECUTIVO, Y AUN VIGENTE A HOY 19 DE JULIO AÑO 2023, Y QUE ES LA PRUEBA SUMARIA O SI SE QUIERE CONFESIONAL INVOCADA DE MI PARTE, Y YA AVOCADA POR SU DESPACHO EN EL ACTA DE APERTURA O DESARROLO DE AUDIENCIA COMO PRUEBA DOCUMENTAL INVOCADA Y APORTADA POR LA DEFENSA Y COMO ARGUMENTO INELUDIBLE PARA LA MISMA EN ESTA PRIMERA AUDIENCIA DESDE 25 DE 10 2021 FECHA DE NOTIFICACION O ADMISION DE LA MISMA ,Y A DESARROLAR O AGENDADA POR SU DESPACHO PARA EL DIA 10 DE AGOSTO AÑO 2023 HORA 10 AM, Y POR LA CUAL EN ESA MISMA FECHA MAYO 17 DE 2019 SE EFECTUO CON LA PRESENCIA O REPRESENTADOS LOS AQUI ACCIONANTES DEMANDANTES HEREDEROS MEDIANTE ACTO DE CONVOCATORIA POR LA DEMANDANTE HEREDERA TACITA SEÑORA LUZ ESTELLA GARCIA VASCO Y RECONOCIDA COMO COMPAÑERA PERMANENTE EN EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MERCED-CALDAS; DESPACHO DE CONOCIMIENTO DEL ACTUAL PROCESO REIVINDICATORIO DESDE OCTUBRE 25 2021 A HOY JULIO 19 DE 2023. Y EJECUTADA BAJO LOS SIGUIENTES TERMINOS Y ACUERDOS VOLUNTARIOS:

La Merced, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA MERCED - CALDAS

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

No.17388408900120190009900

☐ JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Merced, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En la fecha siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), día y hora previamente señalados, la suscrita Juez en asocio de su secretaria, declara el Despacho en audiencia con el fin de llevar a efecto la Audiencia de Conciliación solicitada por la señora LUZ ESTELLA GARCIA VASCO.

Abierto el acto, al mismo concurren la peticionaria LUZ ESTELLA GARCIA VASCO identificada con cédula de ciudadanía No.43.792.290 expedida en Valparaíso, Antioquia; y los señores JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS / cedula9.925.074 de La Merced, MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALD cédula 30.287 .348 de Manizales, MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS con cédula 24.435.927 de Aránzazu, MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS con cédula 25.109.133 de La Merced, Caldas, quienes se encuentran representados por el Doctor JULIAN DAVID HOYOS GOMEZ con cédula 75.086.499 y Tarjeta Profesional No.231056 del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo representa a la señora a la LUZ

MARINA VARGAS DE LOPEZ con cédula 25.107.965 de La Merced, Caldas quien no se encuentra presente y confirió el respectivo poder; y MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO /con cédula 33.950.114 de La Merced, Caldas con su apoderado OSCAR OSVALDO JEPSEN con cédula 15.926.707 y Tarjeta Profesional No.105154 del Consejo Superior de la Judicatura .

Seguidamente la suscrita Juez ilustra a las partes sobre los fines y alcances de la conciliación, así" como de los beneficios que la misma genera para todos los asistentes y los insta para que por los medios legales posible procuren llegar a un acuerdo.

Se deja constancia que se dio un tiempo prudencial para que las partes dialogaran quienes llegaron a los siguientes acuerdos:

☐ **ACTO JURIDICO O ACUERDO DE VOLUNTADES MEDIANTE CONTRATO IMPROPIO O SUGENERIS CUYOS ACUERDO O CLAUSULAS GENERAN DERECHOS Y CONTRAE OBLIGACIONES PARA LAS PARTES, Y POR ENDE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y QUE ESTA VIGENTE A HOY JULIO 19 2023**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA MERCED - CALDAS

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

No.17388408900120190009900

1-. Los señores JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS con cedula 9.925.074 de La Merced, MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO con cédula 30.287.348 de Manizales, MARIA CELMAR VARGAS CARDENAS con cédula 24.435 .927 de Aránzazu, MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS con cédula 25.109.133de La Merced, y MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO con cédula 33.950.114 de La Merced, hermanos del causante JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO quien se identificaba con la cedula No.9.925.078 de La Merced, reconocen- la calidad de compañera permanente de la señora LUZ ESTELLA GARCIA VASCO con cédula de ciudadanía No.43.792 .290 de Valparaíso , Antioquia con su hermano JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO, quienes tuvieron una relación de pareja bajo el mismo techo desde el año 2010 hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el día 16 de diciembre de 2017.

2.- Se dan por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, bajo el Radicado 201800277-00 y no se oponen a las pretensiones de la señora Luz Estella García Vasco y que se profiera sentencia favorable a los intereses de la demandante.

3.-La señora LUZ ESTELLA GARCIA VASCO manifiesta que no se encuentra interesada y renuncia a cualquier asignación que se pueda realizar dentro de la sucesión Intestada del causante JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO que se adelanta bajo el radicado 17388408900120180018000 en este mismo Juzgado ya que los bienes que hacen parte del activo dentro del sucesión fueron adquiridos por el causante antes de la Unión Marital de Hecho.

4.-La señora LUZ ESTELLA GARCIA VASCO en calidad de compañera permanente del causante, iniciará los trámites para que le sea reconocida la pensión de sobreviviente.

5.- La señora LUZ ESTELLA GARCIA VASCO se compromete a entregar a la Sucesión de José Gildardo Vargas Giralda el predio Las Delicias con Folio de Matrícula 11812586 para la correspondiente partición y adjudicación

☐ **DE LOS ACUERDOS Y CLAUSULAS COMPROMISORIAS DE LOS NUMERALES 1-2-3-4-5 COMO ACTO JURIDICO O ACUERDO DE VOLUNTADES EN MODALIDAD DE CONTRATO IMPROPIO O SUGENERIS CUYOS ACUERDO O CLAUSULAS GENERAN DERECHOS Y CONTRAE OBLIGACIONES PARA LAS PARTES Y POR ENDE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y QUE ESTA VIGENTE A HOY JULIO 19 2023 SE CONCLUYE QUE TODOS LOS ACTORES SON CONOCEDORES DEL PREVIO PROCESO DE SUCESION DEL MISMO CAUSANTE**

SEÑOR JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO APERTURADO EN EL AÑO 2018 EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO -CALDAS Y LOS MISMOS DEMANDANTES PRESENTES PREVIO A LA PARTICION POSTERIOR APROBADA EN AGOSTO 2019 SENTENCIA POSTERIOR DE PARTICION APROBADA Y CAUSAL DEL PRESENTE LITIGIO , ES DECIR, LA SEÑORA MARIA MILVIDAVARGAS DE GIRALDO Y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS RECONOCEN LA CALIDAD DE HEREDERA TACITA A LA SEÑORA LUZ ESTELLA GARCIA VASCO Y SU STATUS EN DERECHO DEFAMILIA COMO BENEFICIARIA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE Y NO SE OPOENEN Y RUEGAN FALLO A FAVOR PARA INTEGRAR E INCLUIR ESTE BIEN EN LITIGIO DENOMINADO LAS DELICIAS CON MATRICULA INMOBILIARIA 11812586 A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y RECONOCIENDO QUE DESDE ANTES DEL FALLECIMIENTO DE SU COMPAÑERO PERMANENTE CAUSANTE YA EJERCIA POSESION EN VIDA MARITAL DEL MISMO PREDIO PUESTO EN LITIGIO Y LA PRESUNTA RENUNCIA ES UNA EXPRESION DE MOMENTO COHERCITIVA DE LOS ACTORES EN ESCENA, PUES EN NINGUNO MOMENTO HAY CONSTANCIA POR ESCRITO O DECLARACION LEGAL EXTRAJUICIO DE REPUDIO DE LOS BIENES O DERECHOS A ASIGNARCELE EN CALIDAD DE HEREDERA Y LO DE LA PENSION ES UN DERECHO SOCIAL Y CONSTITUCIONAL Y NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LOS DEMANDADOS Y QUE POR DEMAS YA ERAN PARTICIPES DE UNA SUCESION DEL PADRE DEL CAUSANTE Y ADJUDICADO BIENES A ELLOS MISMOS INCLUYENDO DOS PARCELAS QUE HACEN PARTE DE ESTE PREDIO CONJUNTAMENTE CON EL CAUSANTE JOSE GILDARDO Y QUE YA HIZO TRANSITO DE COSA JUZGADA Y QUE POR DEMAS OCULTARON PARA EL PRESENTE PROCESO OTROS DERECHOS HEREDITARIOS DEL CAUSANTE QUE ADQUIRIERON EN TAL PROCESO DE SUCESION.

☐ Como quiera que las partes han llegado a una conciliación , el Despacho le imparte su aprobación conforme a la Ley 640 de 2001, con la indicación que esta acta y su auto aprobatorio prestan merito ejecutivo.

Lo aquí decidido queda notificado en estrados y se ordena expedir copia de la presente diligencia a cada uno de los comparecientes.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y se firma el acta por quienes en ella hemos intervenido, luego de leída y aprobada en todas sus partes.


IRENE ROCIO TORRES FERNÁNDEZ



III EN JULIO 2021 O SEPTIEMBRE 2021 VER RUBRICA DE RECIBIDO DEL DESPACHO! VERSUS OCTBRE 25 2021 (IRREGULARIDADES ESTO DE AMBIGUEDADES EN LAS FECHAS CONSIGNACIONAS POR LOS ACCIONANTES DENUNCIADAS DE MI PARTE COMO MANIPULACIONES EN CUESTION DE TERMINOS PARA EVADIR LA CONFIGURACION DE DESISTIMIENTO O INADMISION.O DEMAS PREREQUISITOS DE LEY CGP ARTICULO 82 .ETC Y REPETIDAS ACTUACIONES O MEMOS O SOLICITUDES NEGADAS DE DESISTIMIENTO TACITO EN ESCRITOS ANTERIORMENTE DE MI PARTE) O UNICA FECHA REAL BASE DE CONTEO DE TERMINOS 25-10-2021 DEDUCIDA POR LAS FECHAS VERSUS TIEMPO DE CONTEO PARA SU CONTESTACION Y SEGUIMIENTO DE LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO EN EL INDICE ELECTRONICO DEL MISMO PROCESO DIGITAL PUBLICADO EN LA PAGINA O SISTEMA DE LA RAMA JUDICIAL SE ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA DE PARTE DE LOS YA CITADOS DEMANDANTES ANTE SU DESPACHO POR APODERADO, ME REFIERO A LA SEÑORA **MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO Y EL SEÑOR JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS, YA PRESUNTAMENTE EXCLUIDOS POR SUSTRACCION DE MATERIA POR NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE MEMORIAL GENERADO DESDE LA MISMA SALA DE DESPACHO**

DE ESTE JUZGADO Y AL RENUNCIAR A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE DEL MISMO PROCESO SUCESORIAL APERTURADO DESDE EL AÑO 2018 EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO-CALDAS Y BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS, HECHOS Y PRETENSIONES.

R-13-09-21
ME

La Merced, Caldas. Julio de 2021.

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MER CED CALDAS E.S.D.

MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIR EZ, mayor y vecino de Salamina Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía N.º.019 .018 .184 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 227.540 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora MAR ÍA MILVIDA VAR GAS DE GIRALDO y JO SE HERNAN VARGAS CARDENAS, personas

mayores y de esta vecindad, me permito formular demanda ACCIÓN R EIVINDICATORIA DE DOMINIO contra el señor JOSE ARLEX GIRALDO ARR OYAVE, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes .

HECHOS

I. Por medio de Sentencia N.º 45 del 13 de Agosto de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas , mis prohijados la señora María Milvida Vargas de Giraldo y José Hernán Vargas Cárdenas , le fueron adjudicados en sucesión el señor José Gildardo Vargas Giraldo, el siguiente inmueble rural, localizado en el municipio de La Merced Caldas, Vereda El Limón denominado La Delicia y comprendido dentro de los siguientes linderos: ##### Partiendo de un mojón de piedra que está al borde de un camino, siguiendo para arriba a pasar por el borde de una peña, hasta otro mojón de piedra que está a la raíz de un árbol de manzanillo; de qui para arriba a otro mojón de piedra que está a la raíz de un sueldo que está al borde del camino; de qui volteamos a la derecha por el camino hasta otro mojón de piedra que está en lindero con propiedad del municipio, de aquí por travesía pasando por un tronco de cabuya a encontrar otro mojón de piedra que está en lindero con predio de Carmen González, de aquí para abajo hasta otro mojón de piedra que está en lindero con Aurelio Soto, de qui para abajo hasta otro mojón de piedra que está al borde del camino lindero con el mismo Soto y Rosana González, de qui por el camino del agua hasta mojón citado como primer lindero #####, linderos actualizados, Lo que era de Carmen Gonzáles ahora es de Aurora Gira/do Ceba/los, lo que era de Aurelio Soto ahora es de Leticia Ospina Arias, Rosana Gonzáles se cambia por Héctor Gonzalez, en la parte de arriba linda con la carretera del municipio de La Merced, y ya volviendo a bajar por el otro lado linda con la señora Anadeiva Soto Ocampo, predio con área de 2 hectáreas 6.587 metros cuadrados , y área construida de 125 metros cuadrados, con número catastral 1738800000 0000 0010120000 000 000 y folio de matrícula inmobiliaria N.ºIIB-12586 de la ORIP de Salamina Caldas, lote de terreno mejorado con pasto artificial, monte y demás mejoras y anexidades.

2. Mis representados no han enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 118-12586 de la ORIP de Salamina Caldas.

3. Los señores señora María Milvida Vargas de Giraldo y José Hernán Vargas Cárdenas se encuentran privados de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor JOSE ARLEXGIRALDO AR ROYAVE, persona que entró en posesión del inmueble en disputa a continuación de la muerte del señor José Gildardo Vargas Giraldo, de manera ilegal, acto que desobedece lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso.

4. El señor JOSE ARLEXGIRALDO AR ROYAVE, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el 16 de Diciembre de 2017 RepUtándose públicamente la calidad de dueña del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de actos abusivos.

5. Afirmo que el señor JOSE ARLEXGIRALDO AR ROYAVE es un poseedor de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar .

6. El señor JOSE ARLEXGIRALDO AR ROYAVE esta en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda .

PRETENSIONES

1. Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores MARÍA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNÁN VARGAS CÁRDENAS, el bien inmueble rural, localizado en el municipio de La Merced Caldas, Vereda El Limón denominado La Delicia y comprendido dentro de los siguientes linderos: ##### Partiendo de un mojón de piedra que está al borde de un camino, siguiendo para arriba a pasar por el borde de una peña, hasta otro mojón de piedra que está a la raíz de un árbol de manzanillo; de qui para arriba a otro mojón de piedra que está a la raíz de un sueldo que está al borde del camino; de qui volteamos a la derecha por el camino hasta otro mojón de piedra que está en lindero con propiedad del municipio, de aquí por travesía pasando por un tronco de cabuya a encontrar otro mojón de piedra que está en lindero con predio de Carmen González, de aquí para abajo hasta otro mojón de piedra que está en lindero con Aurelio Soto, de qui para abajo hasta otro mojón de piedra que está al borde del camino lindero con el mismo Soto y Rosana González, de qui por el camino del agua hasta mojón citado como primer lindero #####, linderos actualizados, Lo que era de Carmen Gonzáles ahora es de Aurora Giraldo Ceba/los, lo que era de Aurelio Soto ahora es de Leticia Ospina Arias, Rosana Gonzáles se cambia por Héctor Gonzalez, en la parte de arriba linda con la carretera del municipio de La Merced, y ya volviendo a bajar por el otro lado linda con la señora Anadeiva Soto Ocampo, predio con área de 2 hectáreas 6.587 metros cuadrados, y área construida de 125 metros cuadrados, con número catastral 173880000000000010120000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°118-12586 de la ORIP de Salamina Caldas, lote de terreno mejorado con pasto artificial, monte y demás mejoras y anexidades .

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de los demandantes el inmueble mencionado .

3. Que el demandado deberá pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa del poseedor.

4. Que los demandantes no están obligados a pagar, es decir, que el demandado no tiene derecho a percibir, por ser poseedor de mala fe, las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.

5. Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro 11.

6. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

7. Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

8. Que se condene al demandado en costas del proceso.

REGISTRO DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 591 del Código General del Proceso solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho segundo en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, 966, 969 y concordantes del Código Civil; artículos 368 y siguientes, y 591 del Código General del Proceso

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes : DOCUMENTALES .

1. Sentencia N° 45 del 13 de Agosto de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas .
2. Trabajo de Partición dentro de proceso de sucesión del señor José Gildardo Vargas Giraldo, trabajo aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas .
3. Folio de Matrícula Inmobiliaria número 118-12586 de la ORIP de Salamina Caldas .
4. Recibo de Impuesto Predial y respectivo Paz y Salvo 2021. 5. Poder a mi nombre.

❖ **AQUI LA SOLICITUD OBJETO DE OPOSICION EN SU EJECUCION Y QUE POR VOLUNTAD DE LOS MISMOS EN ASOCIACION A LO REQUERIDO POR LOS DEMANDANTES EN LA PRETENSION NUMERO 3 FUE RETIRADA O DESISTIDA POR LOS MISMOS Y PROTOCIZADA O FUNDEMENTADA Y PROMULGADO POR SU DESPACHO MEDIANTE AUTO .No. 249 del 07 de junio de 2023**

❖ **INSPECCION JUDICIAL**

**Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar :
La identificación del inmueble.**

La posesión material por parte del demandante,

La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.

El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones ,

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal según los artículos 368 y ss de Código General del Proceso, por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo **superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalent e a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), Señor Juez para conocer de este proceso.**

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes recibirán notificaciones en el correo jo se.giraldo071@_gmail.com y al teléfono celular y WhatsApp 3137591981.electrónico

El demandado al teléfono celular y WhatsApp 3164646698, se desconoce correo electrónico y dirección de vivienda .

El suscrito las recibirá en la Salamina Caldas, Celular sebasariza33@ gmail.com. Secretaria del Juzgado y en la Carrera 6 N° 3 -62 en N° 32083 59626, e-mail manusel@hotmail.com /

De la Señora Juez, Atentamente,

MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ

e.e. N ° 1.019.018.184 d e Bogotá

T.P. N ° 227540 d el e.s de la J .

- ❖ **DE LO ANTERIOR SE SUSTRAEN EN FORMA RESALTADA LAS AFIRMACIONES DIFAMATORIAS SEGÚN LOS HECHOS, SUS INFUNDADAS PRETENSIONES Y PRUEBAS VACIAS DE TITULARIDAD Y DOMINIO NO IDONEAS**

HECHOS

1. Por medio de Sentencia N° 45 del 13 de Agosto de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas , mis prohijados la señora María Milvida Vargas de Giraldo y José Hernán Vargas Cárdenas , le fueron adjudicados en sucesión el señor José Gildardo Vargas Giraldo, el siguiente inmueble rural, localizado en el municipio de La Merced Caldas, Vereda El Limón denominado La Delicia y comprendido dentro de los siguientes linderos: #####

2. Mis representados no han enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 118-12586 de la ORIP de Salamina Caldas.

3. Los señores señora María Milvida Vargas de Giraldo y José Hernán Vargas Cárdenas se encuentran privados de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor JOSE ARLEXGIRALDO AR ROYAVE, persona que entró en posesión del inmueble en disputa a continuación de la muerte del señor José Gildardo Vargas Giraldo, de manera ilegal, acto que desobedece lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso.

4. El señor JOSE ARLEXGIRALDO AR ROYAVE, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el 16 de Diciembre de 2017 Reputándose públicamente la calidad de dueña del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de actos abusivos.

5. Afirmo que el señor JOSE ARLEXGIRALDO AR ROYAVE es un poseedor de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar .

6. El señor JOSE ARLEXGIRALDO AR ROYAVE esta en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda .

PRETENSIONES

1. Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores MARÍA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNÁN VARGAS CÁRDENAS, el bien inmueble rural, localizado en el municipio de La Merced Caldas, Vereda El Limón denominado La Delicia y comprendido dentro de los siguientes linderos

3. Que el demandado deberá pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado , no solo Los

percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe , hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa del poseedor.

4. Que los demandantes no están obligados a pagar, es decir, que el demandado no tiene derecho a percibir, por ser poseedor de mala fe , las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes : DOCUMENTALES .

1. Sentencia N° 45 del 13 de Agosto de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas .
2. Trabajo de Partición dentro de proceso de sucesión del señor José Gildardo Vargas Giraldo, trabajo aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas .

AQUI LA SOLICITUD OBJETO DE OPOSICION EN SU EJECUCION Y QUE POR VOLUNTAD DE LOS MISMOS EN ASOCIACION A LO REQUERIDO POR LOS DEMANDANTES EN LA PRETENSION NUMERO 3 FUE RETIRADA O DESISTIDA POR LOS MISMOS Y PROTOCOLIZADA O FUNDAMENTADA Y PROMULGADO POR SU DESPACHO MEDIANTE AUTO. No. 249 del 07 de junio de 2023 Y DESISTIDA O RETIRADA como respuesta de los demandantes en subsanación de la misma previo auto de inadmisión o rechazo segun AutoInterlocutorio No. 568 Rad. 1 738840890012021 001 6800

❖ INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar :
La identificación del inmueble.

La posesión material por parte del demandante,

La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.

El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones ,

❖ PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal según los artículos 368 y ss de Código General del Proceso, por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), Señor Juez para conocer de este proceso.

TODO POR SER UN LITIGIO DE UN PREDIO CUOTA EN COMUNIDAD, ADEMÁS DE AMBIVALENTE LO ESTIMADO EN SU CUANTIA Y NATURALEZA DEL PREDIO SIENDO RURAL, PARA ASÍ CLASIFICAR O ASIGNAR EL REAL TIPO DE PROCESO, Y DE LO YA DICHO CON EVASIVAS MANIOBRAS DE CUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS EN PREREQUISITOS DE LEY Y DADA SU IRREGULAR ADMISIÓN SI COTEJAMOS CON LO QUE PRECEPTUA EL ARTÍCULO 82 CGP, Y EL PORQUE APELO A LA NEGACIÓN DEL TRÁMITE DE INSPECCIÓN JUDICIAL AUNADO A QUE EN LA CONTESTACIÓN ME OPUSE TOTALMENTE Y SE DEMOSTRO PORQUE TODOS LOS HECHOS FUNDAMENTOS DE LA MISMAS NO ERAN CIERTOS O FALSOS , Y POR EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SON DIAFANOS O TRANSPARENTES EN SU VERSIÓN, Y RELATORIA DE LOS HECHOS AL NO DAR A CONOCER LOS PORMENORES DE LO EXPUESTO EN MI EXPOSICIÓN Y OPOSICIÓN NARRADOS EN LOS PUNTOS I Y II DE ESTA PETICIÓN O INMEDIATO MEMORIAL, Y COMO RESPETO NATURAL O FUNDAMENTO PROCEDIMENTAL DE LEY EN NO GENERAR A LA RAMA JUDICIAL Y EN PARTICULAR A SU DESPACHO LA CONGESTIÓN JUDICIAL, Y CON LAS

MISMAS ACTUACIONES DE LOS DEMANDANTES CONFIGURAR UNA ESPECIE DE ACTOS O PROCEDIMIENTOS QUE TOCAN EL LIMITE DE CONCURSO PARA FRAUDE PROCESAL, POR TERGIVERSAR LOS HECHOS PROCESALES Y TRAMITES O LITIGIOS DEMANDADOS TANTO EN EL MISMO DESPACHO COMO POR EL CONOCIMIENTO DE TRAMITES PROCESALES ANTE LAS JURISDICCIONES DE JUZGADO DE FAMILIA DE HEREDEROS Y COHEREDEROS Y CAUSANTES ACCIONANTES O EN LEGITIMACION POR CUALQUIER CAUSA CON RELACION A LA PRESENTE DEMANDA DE PARTE DE LOS MISMOS.

Asi confirmo y demuestro mis motivos argumentos ciertos y validos , en mi solicitud presente como derecho de petición en aclaracion al desistido o retirado tramite por solicitud de los accionantes demandantes con relacion a la INSPECCION JUDICIAL, o si se interpreta es una SOLICITUD OBJETO DE OPOSICION EN SU EJECUCION DE MI PARTE POR IR EN CONTRAVIA A LOS PRECEPTOS Y PRINCIPIOS DE CONTROL DE LEGALIDAD Y EN GARANTIA IMPARCIAL A RESPETAR EL DEBIDO PROCESO, Y QUE POR VOLUNTAD DE LOS MISMOS demandantes EN ASOCIACION A LO REQUERIDO EN LA PRETENSION NUMERO 3 FUE RETIRADA O DESISTIDA POR LOS MISMOS, Y PROTOCIZADA O FUNDAMENTADA Y PROMULGADO POR SU DESPACHO MEDIANTE AUTO.No. 249 del 07 de junio de 2023 como respuesta a lo inicialmente solicitado en el escrito o rechazo e inadmisión de la demanda y luego retirada por los demandantes en subsanación de la misma por auto del despacho en Septiembre 2021 como inadmisión o rechazo segun AutoInterlocutorio No. 568Rad. 1 738840890012021 001 6800, y que a mi entender no es conducente señora y respetada Juez de conocimiento en alternatividad por funciones o competencia en el proceso admitido por el Juzgado desde Octubre del año 2021, y por ende me opongo en el acompañamiento o no aceptación de mi parte al diligenciamiento administrativo , y al alegar los demandantes sin fundamentos facticos y a traves de esos hechos a manera de incidentes argumentativos juridicos en mi contra en el escrito de su demanda, y como parte del fundamento de sus pretensiones sin sustento y demostracion de los hechos ; ya desvirtuados como falsos en diferentes actuaciones de mi parte y la cual el CGP sanciona su temeridad y falsas afirmaciones, y en especial aspectos alegados desde la contestacion de la misma, y posteriores pruebas documentarias y memoriales como pruebas sumatorios aportadas al expediente de mi parte; y que por respuesta de su despacho pretenden en parte desconocer lo actuado o su valor argumentativo de contradicción y oposición, y la cual la respeto por su posicion facultativa señora Juez, mas no la comparto en su contexto, y dada como respuesta a mi ultimo memorial de oposicion, y recurso objeta el despacho y que a mi entender contradicen y vulneran garantías constitucionales y jurisprudenciales ofrecidas en derecho para la correspondiente defensa, y que enmarcan el CGP y CN articulo 6 - 29 respectivamente, dizque por extemporaneidad procesal segun su concepto por aplicacion a este tipo de procesos como si se tratara de uno ordinario o como lo acepto reclasificar el mismo despacho, y no al sentido propio de ley, que mientras no se celebre la primera audiencia en este tipo de procesos declarativos, y no se cierre o se solicite de parte, el periodo de pruebas, como se puede verificar para el presente caso se debera admitir cualquier actuacion en pro de las garantías procesales para las partes.

❖

❖ PRUEBAS SOPORTE DE ALEGATO DE OPOSICION Y RECHAZO A LA EJECUCION DEL AUTO DE INSPECCION JUDICIAL.

❖ AUTO DE RECHAZO

Rad. 1 738840890012021 001 6800

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA MERCED - CALDAS

La Merced Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que para Proceso Verbal REIVINDICATORIO, presentada por los señores MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS en contra de JOSE ARLEX GIRALDO ARROYAVE, se advierten deficiencias que obligan a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días se subsanen so pena de ser rechazada, las deficiencias observadas son:

1. La parte actora deberá aportar copia de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced Caldas y el correspondiente trabajo de partición dentro del Juicio de Sucesión del causante ANTONIO JOSE VARGAS BEDOYA, la cual se encuentra registrada en la anotación No. 5 del Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 118-12586.

2. Los demandantes deberán aclarar el porcentaje el de la cuota que en común y proindiviso poseen dentro del predio rural LA DELICIA, objeto de la reivindicación distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-12586, que les fue adjudicada en la sucesión del causante GILDARDO VARGAS GIRALDO.

3. **Así mismo, la parte demandante deberá aclarar el líbelo en el sentido, de si la reivindicación solicitada es respecto de la totalidad del predio o sólo de una parte del mismo, y deberá informar si los señores MARIA RUBELIA CARDENAS BUITRAGO y MARIA DEL CARMEN CARDENAS VARGAS, quienes son copropietarios en común y proindiviso del predio rural LA DELICIA solicitado en reivindicación, ocupan o no parte de éste predio, esto con el fin de integrar el Litis Consorcio necesario por Activo o Litis consorcio necesario por Pasivo, según sea el caso, respecto del demandado JOSE ARLEX GIRALDO ARROYAVE.**

4. **Así mismo la parte actora deberá rendir juramento estimatorio, conforme a las previsiones del Artículo 206 del Código General del Proceso, respecto de la Pretensión No. 3 del líbelo, en la cual se solicita el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos.**

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para Proceso Verbal REIVINDICATORIO, presentada por los señores MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS en contra de JOSE ARLEX GIRALDO ARROYAVE, por las razones indicadas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias relacionadas en la parte motiva de éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Doctor MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ IRENE ROCIO TORRES FERNANDEZ

❖ **RESPUESTA DE SUBSANACION DE INADMISION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES**

Salamina, Caldas. Octubre de 2021.//

/fecha por trazabilidad indice electronico 25 Octubre 2021

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MERCED CALDAS E.S.D.

MANUEL SEBASTIAN ARIZA RAMIREZ , identificado con la cédula de ciudadanía N°l.019 .018 .184 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 227 .540 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora MARÍA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS, me permito Subsanan demanda ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, así:

1. En el presente escrito se anexa Sentencia del 13 de Agosto de 2019 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Merced, por medio del cual se decidió sobre sucesión de José Gildardo Vargas Giralda, pues, en esta sucesión se adjudico el inmueble objeto de este proceso a mis prohijados.

En cuanto a la Sentencia del 30 de Septiembre de 2013 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Merced, dentro del proceso de sucesión de Antonio José Vargas Bedoya, esta reposa en los archivos de este juzgado, por lo que Solicito la expedición de copia de esta sentencia para su correspondiente anexo a este proceso.

2. **El porcentaje correspondiente a cada uno de mis prohijados es del 50% para cada uno para una totalidad del 100%, pues son copropietarios en común y proindiviso sobre del inmueble rural, localizado en el municipio de La Merced Caldas, Vereda El Limón denominado La Delicia y comprendido dentro de los siguientes linderos:**

Partiendo de un mojón de piedra que está al borde de un camino, siguiendo para arriba a pasar por el borde de una peña, hasta otro mojón de piedra que está a la raíz de un árbol de manzanillo; de qui para arriba a otro mojón de piedra que está a la raíz de un sueldo que está al borde del camino; de qui volteamos a la derecha por el camino hasta otro mojón de piedra que está en lindero con propiedad del municipio, de aquí por travesía pasando por un tronco de cabuya a encontrar otro mojón de piedra que está en lindero con predio de Carmen González, de aquí para abajo hasta otro mojón de piedra que está en lindero con Aurelio Soto, de qui para abajo hasta otro mojón de piedra que está al borde del camino lindero con el mismo Soto y Rosana González, de qui por el camino del agua hasta mojón citado como primer lindero #####.

3. Mis prohijados han intentado ocupar el predio de su propiedad, pero estos intentos han sido fallidos, motivo que nos conlleva a este proceso, pues, este viene siendo ocupado de manera irregular por el demandado, a quienes se le hicieron llamados por parte de MARÍA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSE HERNAN VARGAS CARDENAS para que realizara la entrega de este predio.

4. En cuanto a la pretensión N° 3 del escrito demandatorio, se solicita a la señora Juez omitir esta pretensión, pues se informa que se desiste de esta pretensión, dado a que se desconoce con exactitud lo que ha llegado a producir como frutos naturales o civiles el inmueble.

De la Señora Juez,

Atentamente ,

MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ
e.e. N° 1.019.018.18 4 de Bogotá
T.P. N° 227 540 del e.s de la J.

CONCLUSION Y PETICION DE ACLARACION EN OPOSICION AL DILIGENCIAMIENTO Y EJECUCION DEL AUTO 249 DE JUNIO 07 2023 DE INSPECCION JUDICIAL DEL PREDIO EN LEGAL O REGULAR POSESION Y SIN JUSTO TITULO Y RETIRO EN COHERENCIA DE LAS PRETENSIONES INSERTADAS HASTA EN LA MISMA SUBSANCION DE LA INADMITIDA E IRREGULAR DEMANDA REIVINDICATORIA DE LA REFERENCIA Y RADICADO.

Y , asi señora JUEZ Segundo o alterno de conocimiento del presente proceso he demostrado facticamente con los documentos de rechazo inicial de demanda, y el documento que transcribo como subsanacion de la demanda en respuesta de los accionantes al rechazo inicial de demanda el mismo 25 de Octubre 2021, fecha de admision y notificacion de la presente; y que a mi entender fue extemporanea como lo alegue en la primera solicitud negada de desistimiento tacito, y es asi como lo solicitan los accionantes demandantes y confirman su desistimiento y retiro de tal diligencia, o lo que ellos mismos denominan en paragrafo final en complemento de sus pretensiones del escrito de demanda “ INSPECCION JUDICIAL ”, previendo ellos estrategicamente por cuanto por efecto o consecuencia del mismo, no bastaba ya con haber violado el principio de procedibilidad de admision de demanda por falta de protocolizar el juramento estimatorio , sino tambien por la falta de agotar la preconciliacion judicial o procesal, y que daria lugar al rechazo inmediato de la misma demanda, y mas si el despacho los requirio para subsanar dichos aspectos y otros aspectos sustanciales que aun a la fecha de hoy Julio 19 año 2023 como en el caso de tres versiones todas diferentes de cuanto o como es el derecho sobre el bien que poseen los demandantes y hasta el punto de desconocer que su propiedad o dominio o tradicion del bien en litigio siempre ha estado en adquisicion bajo la figura de la comunidad incluyendo el causante señor JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO O BAJO LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN CABEZA DEL CURADOR ASIGNADO POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO SUCESORIAL DEL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO-CALDAS, Y EN LA RECONOCIDA Y SUSCRITA DEL ACTA O CONTRATO DE LEY VIGENTE O ANTERIOR INMEDIATA POSEEDORA LA SEÑORA LUZ ESTELLA GARCIA VASCO, y que por demas dicho proceso sigue inmerso en vicios de nulidad procesal , y al no satisfacer los subsanantes con su respuesta y en toda la etapa recorrida hasta hoy de dicho proceso, la demostracion factica del origen o dominio traslativo de la propiedad en comunidad o singular del predio rural en asunto litigioso y de peticion de herencia, y repito que por su naturaleza, o precedentes sucesoriales es un bien inmueble predio rural perteneciente a un inventario de bienes o masa herencial, o bien unico de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes de propiedad del causante Jose Gildardo Vargas Giraldo ya sea por adjudicacion en cuota, o en singular , y en estado de liquidacion de Sociedad patrimonial por sentencia de Juez de Familia de Rio-Sucio-Caldas, y cuya copia de expediente reposa en carpeta independiente escalonado en el archivo digital del presente, y que por demas deviene su reivindicacion como bien sucesorial a lo sumo por tramite de una accion judicial o de demanda de peticion de herencia, y no en particular para los demandantes sino para todo el acervo herencial. O a lo menos se debio incoar o activar un proceso judicial incluido este bien por una demanda ejecutiva por todos los actores herederos y convocados en el acuerdo firmado en Mayo 17 2019, y como se presume como es evidente por sus clausulas compromisorias de dar y recibir u obligaciones a cambio esta vigente a hoy Julio 2023 a consecuencias de no satisfacer ninguna de las partes el objetivo del mismo y si se quiere al incumplimiento de los compromisos adquiridos en el ilustrado acto conciliatorio juridico de la referencia anterior , de parte de todos los herederos tacitos y determinados o indeterminados o demandados o demandantes coherederos, como quiera asignarles a todos los firmantes y actores.

Acto jurídico Radicado y Contrato legal en **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No.17388408900120190009900** estructurado y perfeccionado en su secretaria y despacho del Juzgado civil 01 Municipal del Municipio de la Merced-Caldas en Mayo 17 2019, y en cabeza de todos los suscritos tanto demandados reales, y no presuntos por legitimación en la causa por pasiva como yo ,como demandantes ya sean vinculados o a vincularsen por legitimación en la causa por activa o por pasiva; y a causa de presunto incumplimiento presente como para citar entrega de la posesión del predio en litigio por parte de la heredera tacita señora Luz Estella García Vasco y hasta ahora pareciera que los demandantes no renunciaron a aceptar que es un bien declarado como parte del patrimonio familiar de la Sociedad y liquidación entre compañeros permanente , además de la cláusula abusiva de dar a entender que son ellos los que otorgan el reconocimiento de pensión de sobreviviente y que pueden coaxionar psíquicamente a la legal heredera a renunciar sin repudio a su presunta herencia por el status o afinidad civil con el difunto por normatividad constitucional y de ley ; y en general no se han cumplido los despropósitos u obligaciones pactadas allí sin nada que ver digamos el acusado en temas de conflictos de herencia.

Acta de conciliación celebrado en el año 2019 y utilizado para fundamentar una segunda partición causal del presente conflicto desconociendo la apertura y simultaneidad para efectos de régimen de competencias y jurisdicción del Juzgado de Familia de Riosucio-Caldas y proceso por el cual renunciaron incluso a las presentes peticiones a favor de la viuda o demandante Estella García Vasco, y cuyo texto o protocolo conciliatorio se Desarrollo en sede y con concurso de dicho despacho, estructurado a semejanza de contrato impropio o sugeneris vigente , e invocado de mi parte como prueba fáctica o confesional , y ya consignado como punto de controversia en el acta protocolaria de los puntos a desarrollar en la realización de la audiencia a celebrarse el día 10 de Agosto de 2023, y con relación a la reclamación de mi predio adquirido en legítimo derecho traslativo de posesión y ya configurado en tiempo , modo y lugar como una adquisición por futura demanda de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio ,el cual la ley y la constitución me priorizan como derecho fundamental en derecho de propiedad y posesorio.

Por último coloco en su conocimiento al despacho y señora Juez Directora del Proceso del Juzgado Municipal Civil 01 del Municipio de la Merced -Caldas, la necesidad de escalar de nuevo y enlazar a la Plataforma del Juzgado el link del proceso con mi correo de Notificación ongcomunitierra@gmail.com para efectos de la respuesta a la presente petición de aclaración , y así poder establecer nuevamente el acceso directo con el enlace digital del expediente que reposa en su página; debido a que presuntamente se jakeo y se cayó todo el archivo en mi página en mi correo o email a consecuencia de recibir una una copia de un proceso penal archivado por solicitud y petición en el año anterior de uno de los jurídicos de la oficina o conocido ex Juez Doctor Gabriel Darío Montoya Mora , el cual lamentablemente falleció.

Y por demás a raíz de documentar la presente petición e informarles del insuceso de daño informático, me entero que al frente de la dirección del despacho o Juzgado Civil Municipal de la Merced-Caldas en la página de publicación y directorio de la rama Judicial figura

todavía como Juez la señora o doctora Irene ROCIO TORRES FERNANDEZ y no su señoría Nolvia..No se si por razones de actualización ..seria Bueno verificar tal información.

Además necesitamos acompañar otros documentos como prueba procesal, para una posterior queja o denuncia de apertura e investigación disciplinaria de parte a formular a la adjudicatura con relación a este proceso, u otros paralelos similares ejecutados allí con ciertas e inexplicables irregularidades, y que a su vez están siendo asociados e impulsados inescrupulosamente hablo de los elementos del presente para otras demandas en contra de la señora Luzbelia Giraldo Giraldo ; a quien se solicitó en el mismo memo de oposición anterior actuando en calidad de coadyuvancia de la defensa , y en el sentido de vincularla al presente por litis consorcio necesario en legitimación en la causa por pasiva por ser hermana consanguínea del causante, o en su defecto en pocos días se radicará la rescisión de esta partición causal de este litigio infundado.

Agradezco su deferencia señora Juez y diligente respuesta a mi derecho de petición en el derecho de ejercer la defensa y contradicción sobre los asuntos como este notificados y en ejecución.

Su amigo y servidor,

Jose Arles Giraldo A

LA MERCED-JULIO 19 2023

Hoja de Firma de Memorial de oposición Inspección Judicial y Coadyuvancia en defensa de Luzbelia Giraldo Giraldo

El demandado uffor Jo Ars Gira/do Arroyave y la coadyuvante de defençia inspección Judicial Maria Luz/la Gira/do Giro/do cc 33950114 de la Merced al teléfono celular y wp 3164646698 y al celular Wp +573106260725

Ambos Correos electrónicos de notificación de los occlonotes :ongcomunitierra@gmail.com.

EMAIL DE NOTIFICACION DE SOLICITANTE DE DERECHO DE PETICION ACLARATORIO Y OPOSICION A INSPECCION JUDICIAL Y AL IGUAL CORREO DE NOTIFICACION DE COADYUVANCIA.

ongcomunitierra@gmail.com

Sus amigos y servidores,

JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE

CC 16137351

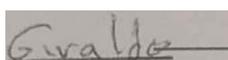
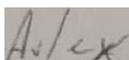
X

M LUZBELIA GIRALDO GIRALDO

cc 33950114

DEMANDADO Y GESTOR DE DEFENSA
coadyuvancia en defensa x/ cc 33950114

y



JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE

× /

J=f==f!:f :?; _ "t;J≠t;H=L

=

MARIA LUZBEUA GIRALOO GIR

